

UNIVERSIDAD DE SONORA

**DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



“El saber de mis hijos hará mi grandeza”

**“Capacidad, Personalidad, Legitimación, y Representación en
Materia Laboral”**

TESIS

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

MONIA FLORES GAMEZ

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Capacidad, Personalidad, Legitimación, y Representación en Materia Laboral.

Índice

Introducción	5
Capítulo Primero. - Metodológico	
1.1.- Planteamiento del Problema	7
1.2.- Objetivos	8
1.3.- Justificación	9
1.3.1.- Magnitud del Problema	9
1.3.2.- Vulnerabilidad del Problema	9
1.4.- Hipótesis	10
1.5.- Desarrollo del Problema	10
Capítulo Segundo. - La Capacidad, Personalidad y Representación en el Derecho en General.	
2.1.- Concepto de Persona	12
2.2.- Clasificación de las Personas	13
2.2.1.- Personas Físicas	13
2.2.2.- Personas Colectivas, Morales o Ideales	14
2.3.- Atributos de las Personas Físicas y Morales	16
2.4.- La capacidad.- Concepto	18
2.5.- Inicio de la Personalidad	19
2.6.- Fin de la Capacidad y de la Personalidad Física	22
2.7.- Capacidad de Goce	23
2.7.1.- Grados de Capacidad de Goce	23
2.8.- Capacidad de Ejercicio y Representación	25
2.9.- La Representación como Institución Auxiliar de la Incapacidad de Ejercicio	26

Capítulo Tercero.- La Personalidad en General.

3.1.- Capacidad para ser parte y capacidad Procesal	27
3.2.- La Representación	29
3.3.- La legitimación	30
3.4.- Abogados Patronos, Procuradores, Apoderados Legales o Defensores	32

Capítulo Cuarto.- De la Capacidad, Personalidad, Legitimación y Representación en el Proceso del Trabajo.

4.1.- Generalidades	34
4.2.- Partes en el proceso del trabajo	35
4.2.1.- El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo	35
4.2.2.- partes materiales en el Proceso del Trabajo	37
4.2.2.1.- El Actor	37
4.2.2.2.- El Demandado	38
4.2.2.3.- Los Terceros	38
4.2.2.4.- Los menores Trabajadores	39
4.3.- La Legitimación.- Presupuesto del Interés Jurídico de las Partes en el Proceso del Trabajo	41
4.4.- La Representación en el Proceso del Trabajo	42
4.5.- La Personería en el Proceso del Trabajo	43
4.5.1.- Generalidades	43
4.5.1.1.- El Representante Legal	44
4.5.1.2.- El Apoderado Legal	46
4.5.2.- Análisis del Art. 692 de la Ley Federal del Trabajo	48
4.5.3.- Análisis del Art. 693 de la Ley Federal del Trabajo	53
4.5.4.- Análisis del Art. 694 de la Ley Federal del Trabajo	55
Conclusiones	57
Bibliografía Consultada	59
Legislación Consultada	59

Introducción.- La idea del presente trabajo parte de la circunstancia que la figura de la capacidad y la personalidad no está regulada por la Ley Federal del Trabajo, pues únicamente en la parte procesal de la Ley Laboral se establecen las reglas generales de la figura de la representación, sin que exista ninguna disposición que determine la capacidad jurídica de los trabajadores, patronos o sindicatos.

Por esa razón, en este capítulo, en el punto relativo al planteamiento del problema, si bien es cierto que desde el punto de vista teórico se puede partir que todo accionante o demandado tiene la capacidad de goce, no sucede lo mismo con la capacidad de ejercicio; la falta, la disminución o la pérdida de la capacidad de ejercicio debe acarrear en la práctica no pocos problemas, ante los cuales la Ley Laboral no tiene respuestas. Esas respuestas nosotros las tratamos de buscar en la formulación de la hipótesis, para lo cual debemos de analizar la problemática a partir del marco conceptual, teórico y legislativo que utilizaremos.

En el capítulo II se analiza la Capacidad Jurídica en general, retomando la regulación que de ella hace el derecho civil; en el capítulo III abordamos el estudio de la Personalidad Jurídica en general, entendiendo ésta como una emanación de la capacidad, estudio que abordamos paralelo a otras figuras afines como la representación y la legitimación.

En el capítulo IV analizamos la Capacidad y la Personalidad de las partes en el Derecho Procesal del Trabajo, para finalizar en un capítulo V con el estudio de la personería o representación en el Proceso del Trabajo. El trabajo culmina con un capítulo de conclusiones, mismas que se ponen a su consideración.

CAPÍTULO PRIMERO

Metodológico

1.1.- Planteamiento del Problema.- Este trabajo parte del hecho incontrovertido de que la figura de la capacidad y la personalidad no está regulada por la Ley Federal del Trabajo, pues únicamente en la parte procesal de la Ley Laboral se establecen las reglas generales de la figura de representación, sin que exista ninguna disposición que determine la capacidad jurídica de los trabajadores, patrones o sindicatos.

Qué hacen o qué deben hacer los tribunales del trabajo si una demanda la promueve un trabajador que esté afectado de demencia senil, o por un menor de 14 años, o si el trabajador se volvió loco durante la tramitación de un juicio laboral, porque la Ley laboral se limita a establecer en su artículo 689 quiénes son parte en el Proceso del Trabajo, imponiendo como único requisito que acrediten su interés jurídico y que además ejerciten acciones u opongan excepciones.

El interés jurídico de las partes estará determinado, como más adelante lo demostraremos con la vinculación que guarde con el derecho material controvertido; y como sabemos que el derecho de accionar es un derecho autónomo del derecho material controvertido, de tal suerte que casi cualquier persona puede accionar en la materia laboral, hasta alguien que jamás estuvo sujeto a una relación de trabajo; qué pasaría si un trabajador es separado de su trabajo como consecuencia de una incapacidad permanente devenida por una enfermedad mental, y al que sin embargo el patrón omite pagar su liquidación;

supongamos que el trabajador ejercite la acción por despido injustificado, ¿a quién correspondería acreditar su falta de capacidad de ejercicio?; indudablemente que a la contraparte, pues la Ley laboral parte del supuesto que quien acciona posee capacidad jurídica, es decir es sujeto de derechos y obligaciones y puede ejercitar por sí mismo esos derechos y obligaciones.

En tal sentido resulta obligatorio analizar la Capacidad y la Personalidad, tanto en el plano del derecho sustantivo civil, como en la materia laboral y las figuras de la Legitimación, la personalidad y la representación, en el plano del derecho procesal y establecer si dichas figuras se actualizan en los procedimientos previstos en la Ley Federal del Trabajo para sustanciar los conflictos que surgen en el seno de las relaciones obrero patronales.

1.2.- Objetivos.- En ese orden de ideas, me propongo como Objetivo general establecer si las figuras de la Capacidad, de la Personalidad, de la Legitimación y la Representación se actualizan en el plano del Derecho sustantivo y Procesal del Trabajo y como objetivo particular analizar el capítulo de la Capacidad y la Personalidad en la Ley Federal del Trabajo, en base a dichas figuras procesales reguladas por el Derecho Civil.

1.3.- Justificación.-

1.3.1.-Magnitud del Problema. - Conforme a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) ya somos cerca de 100 millones de mexicanos; aproximadamente el 40 % de ellos representa a la población económicamente activa, de los cuales aproximadamente 25 millones son trabajadores contemplados en el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, y en consecuencia regulados en sus relaciones laborales por la Ley Federal del Trabajo.

Resulta incuestionable que las nuevas relaciones laborales gestadas a partir del fenómeno de la globalización se encuentran asfixiadas en el marco de un viejo esquema legislativo cuya última reforma ya data de 1980; de ahí que resulte prioritario preparar las adecuaciones a la Legislación Laboral.

Si partimos del supuesto que las figuras de la Capacidad y la Personalidad son figuras indispensables y necesarias en tanto que constituyen presupuestos procesales básico para configurar la relación jurídico procesal, resulta impensable su no inclusión en el proceso de la Reforma Legislativa, de tal suerte que la relevancia y justificación del trabajo que me propongo se destaca por sí solo.

1.3.2.-Vulnerabilidad del Problema.- Al menos que en forma inesperada el H. Congreso de la Unión reformara la ley Federal del Trabajo y omitiera incluir un capítulo relacionado con la Capacidad y la Personalidad, el tema que me propongo analizar sería vulnerable, pues prácticamente dejaría sin materia el objeto de mi trabajo; sin embargo en las condiciones actuales nadie se atrevería a dejar por fuera una figura procesal tan relevante como necesaria, por lo que estimo que el trabajo que me propongo no presenta elementos vulnerables.

1.4.- Hipótesis. En busca de una respuesta congruente a la problemática planteada hemos formulado la siguiente hipótesis: **En el proceso del trabajo se parte, según el criterio del legislador, de la figura de la legitimación, como presupuesto para ejercitar acciones u oponer defensas y excepciones, dejándoles reservadas a las partes para que mediante el incidente de falta de personalidad demuestren, si la hay, la falta de capacidad de ejercicio de actor y el demandado, en su caso.**

1.5.- Desarrollo del Problema.- Para lograr la demostración de la hipótesis planteada de manera forzosa recurriremos a los planteamientos teóricos acerca de la capacidad y la personalidad de los pensadores Rafael Romina Villegas y José Ovalle Favela para abordar el estudio del concepto de capacidad y de personalidad propiamente, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, dentro del campo del derecho civil; el estudio también de las personas físicas y morales que las poseen, lo que nos llevó al estudio de los sujetos del derecho; analizaremos también los grados de capacidad de y los grados de incapacidad de ejercicio; con la figura de la personalidad estudiaremos la legitimación tanto activa como pasiva, así como la legitimación para ser parte y la legitimación en el proceso; asimismo la figura de la representación, para posteriormente con estos elementos construir o desentrañar estos conceptos en el campo del Derecho Procesal Laboral, antes de abordar la forma que la ley laboral establece para la acreditación de la representación o personería.

CAPITULO SEGUNDO

La Capacidad, Personalidad y

Representación en el Juicio en General.

2.1.- Concepto de Persona.- Jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias del derecho, o dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Es claro que la definición es sumamente amplia, ya que no se circunscribe a las personas como individuos de la especie humana; sino además a las entidades que, sin tener esa condición, pueden estar afectadas de derechos y obligaciones.

“Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.”¹

El creador de la Teoría Pura del Derecho, ha dado un concepto de persona estrictamente jurídico. Este se relaciona íntimamente con el concepto de derecho subjetivo, elaborado por el mismo autor, que lo identifica con la norma. Toda vez que para la Teoría Pura el derecho subjetivo, no es más que un aspecto del derecho objetivo, ya sea la forma de un deber y de una responsabilidad cuando establece una sanción; “la persona denominada física

¹ Rojina Villegas, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. Pág.75

designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo individuo. La persona es el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los hechos subjetivos que resultan de estas normas o exactamente el punto común al cual deben ser referidas las acciones y las omisiones reguladas por estas normas. Podemos decir también que la persona física es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo”².

2.2.- Clasificación de las Personas.- En cuanto a su soporte material las personas se dividen en personas físicas (individuales, naturales o de existencia visible) y en personas colectivas (morales o ideales).

2.2.1.- Personas Físicas.- Es el hombre, es decir, el hombre o la mujer como sujetos de derechos y obligaciones. A este respecto, no cabe hacer distinción alguna, en cuanto nacionalidad, casta, raza, o cualquier otro género de diferencia que históricamente pudo haber tenido alguna trascendencia.

Todos los hombres, seres humanos, son sujetos de derechos y obligaciones y aun cuando su capacidad jurídica pueda estar limitada atendiendo a diversas circunstancias, estas limitaciones no pueden ser de tal grado que anulen la personalidad.

2.2.2.- Personas Colectivas, Morales o Ideales.- Son los entes distintos de la persona humana que constituyen sujetos de derechos y obligaciones, es

² Baqueiro Rojas, EDGARD y Buenrostro Báez, ROSALÍA. Derecho Civil Introducción y Personas. Editorial Harla. México 1995. Pág. 139

decir, todos aquellos entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De los diversos nombres que se han dado a este tipo de personas el Código Civil para el Distrito Federal las llama Personas Morales. Francisco Ferrara las denomina personas jurídicas o morales. Marcel Planiol las designa Personas Ficticias. El Código Civil Argentino las conoce como personas civiles y Luis Recaséns Fiches las precisa como Personas Jurídicas Colectivas.

Son personas morales o colectivas para nuestro derecho todas aquellas enumeradas por el artículo 25 del Código Civil, las cuales a través de los órganos que las representan pueden obrar, obligarse y ejercitar todos los derechos que les sean necesarios para realizar el objetivo de su constitución, con base en la ley o en las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos.

De la enunciación de la fracción VI de este artículo se deduce que pueden ser personas morales, sujetos de derechos y obligaciones, cualquier grupo de personas físicas que se propongan un fin lícito. Hasta hace muy poco tiempo, en nuestro derecho existía una notable excepción establecida por razones históricas y políticas derivada del artículo 130 de la Constitución Federal que decía: “ la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias” , excepción que ha dejado de existir a partir de la reforma hecha a este precepto y que entró en vigor en enero de 1992, quedando de la siguiente manera: Las Iglesias y las Agrupaciones Religiosas tendrán

personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro”

Las personas morales a su vez se pueden clasificar en Personas Morales de Derecho Público, Personas morales de Derecho Privado y Personas Morales de Derecho Social.

Las Personas Morales de Derecho Público son la Federación, los Estados, los Municipios y los Organismos Descentralizados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Las Personas Morales de Derecho privado son las comprendidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Sociedades Civiles y las Asociaciones Civiles.

Las Personas Morales de Derecho Social son los Sindicatos y los Ejidos.

2.3.- Atributos de las Personas Físicas y Morales.- Tanto a las personas físicas como las personas morales, la ley les reconoce una serie de atributos que les da la viabilidad de ser titular de derechos y de que se les impongan obligaciones.

Los atributos que la ley reconoce a las personas físicas son: La capacidad, El Estado Civil, El patrimonio, el Nombre, el Domicilio y la nacionalidad.

Los atributos que la ley reconoce a las personas morales son: la Capacidad, el Patrimonio, la Denominación o Razón Social, Domicilio y la Nacionalidad.

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionados con el Estado Civil, que solo puede darse en las Personas Físicas, ya que deriva del parentesco del matrimonio, del divorcio o el concubinato.

La capacidad de las Personas Morales se distingue de la de las Personas Físicas en dos aspectos: a).- En las Personas morales no puede haber incapacidad de Ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad; las sordomudez unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes. b).- En las Personas Morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de las dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objetivo y fines propios.

El artículo 27 Constitucional da reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales como son las Sociedades Extranjeras, las sociedades por Acciones, las Instituciones de Crédito y de Beneficencia, así como otras corporaciones.

En cuanto al patrimonio de las Personas Morales, observaremos que aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las Asociaciones Políticas, Científicas, Artísticas o de Recreo, pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objetivo y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las Sociedades Civiles o Mercantiles que por su naturaleza misma requiere para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que llevan a cabo los socios en dinero, bienes, trabajos o servicios.

La denominación de las Personas morales equivale al nombre de las Personas Físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las Personas morales de Derecho Privado la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social.

El domicilio de las Personas morales se determina en el artículo 33 del Código Civil en los siguientes términos: “Las Personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su Administración”.

La nacionalidad de las Personas Morales se define de acuerdo con el artículo 5 de la Vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: Que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República.

2.4.- La Capacidad.- Concepto. La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipso jure su personalidad. La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron

extinguir todos los deberes de la persona, aun cuando si extinguieron sus derechos.

2.5.- Inicio de la Personalidad. De estas observaciones podemos sentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: *todo hombre es persona*. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

El artículo 22 de nuestro Código Civil vigente contiene una verdadera ficción jurídica al declarar que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

a) En general, puede decirse que esta materia de la situación jurídica del concebido antes de nacer, es una de aquellas en que el Código Civil no se redujo a seguir de cerca los modelos de codificaciones extranjeras, sino que recogió los últimos resultados de la legislación y la doctrina española anteriores a él.

b) Las otras codificaciones europeas importantes, más o menos relacionadas con la nuestra, aceptaron las consecuencias prácticas de la teoría romana del “nasciturus”, pero no estamparon en sus textos esa abstracción de un principio general, que puede permitir, al aplicarse a casos no previstos en preceptos concretos, extender la teoría, sirviendo de fundamento y trabazón a todo un sistema”.

Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación. Sostenemos esta tesis a sabiendas sé que nos ponemos en abierta contradicción con toda la doctrina. Sin embargo, cada vez que meditamos más sobre este problema reafirmamos nuestro punto de vista que es una consecuencia de una correcta teoría sobre la personalidad.

Nosotros pensamos lo contrario, pues para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. No puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre a muerto, la madre, representan al ser concebido pero no del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínimas pero bastante para considerarlo sujeto de derechos. Y es de gran trascendencia, por ejemplo, en el derecho hereditario, que el ser concebido pueda heredar, si nace

viable, por cuanto que los bienes pueden seguir una trayectoria muy distinta, si pasan del autor de la herencia al ser concebido que nazca viable y después muera; o bien, si los bienes del de cujus no pasan a él, porque no nació viable. Si nace viable, los bienes primero pasan a aquel ser y después a los herederos de éste. Tenemos la función importantísima que tiene reconocer personalidad al embrión humano bajo la condición resolutoria de que no nazca viable, es decir, que no viva veinticuatro horas o no sea presentado vivo al Registro Civil. No creemos que sea una condición suspensiva la relativa a la viabilidad, pues entonces la personalidad no existiría sino hasta el nacimiento viable. Ahora bien, en este caso no podría explicarse, cómo puede ser heredero o donatario el ser que sólo está concebido. En cambio, si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa: que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si nace no-viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto (que nazca no-viable) y que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión y los problemas se presentan justamente cuando el autor de la herencia muere antes de que nazca el heredero, pero estando ya concebido. Se requiere que el ser concebido nazca vivo y, además, viable. En nuestro sistema no basta que el ser concebido, al nacer tenga un instante de vida, que respire como exige en algunos derechos.

2.6.- Fin de la Capacidad y de la Personalidad Física. Así como el nacimiento o la concepción del ser determina el origen de la capacidad y, por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin. Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes. Como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en formular presunciones de muerte; se regulan ciertos períodos en la ausencia, primero, para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales; no basta la ausencia de hecho, debe haber la declaratoria judicial de ausencia y para ello se toma en cuenta el transcurso de ciertos plazos. Una vez que se declara la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad.

Ahora bien, como la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos aquí un caso en el cual el sujeto puede haber sido privado de personalidad, aún en vida, p el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que haya muerto; sin embargo, estamos operando sobre una hipótesis que quedará destruida si el ausente aparece. Por esto, a pesar de que se declare su presunción de muerte, cuando el sujeto aparece se destruyen todos los efectos jurídicos relacionados con esa presunta muerte. Los bienes que había pasado a sus herederos, como si se tratase de una muerte real, regresan al patrimonio del ausente; cuando se pueda determinar con certeza su muerte, a pesar de que se haya declarado su presunción en una fecha anterior, los efectos jurídicos se referirán a la muerte real y no a la muerte presunta. Esto

tiene interés en el derecho hereditario para abrir la herencia no a partir de la presunción de muerte, sino de la muerte real. Como suponemos que ya la herencia se había abierto, debido a la muerte posterior, todas aquellas diligencias practicadas con anterioridad quedan sin valor jurídico; debe abrirse nuevamente la sucesión que puede traer como consecuencia que sean declarados como herederos otros distintos de los que primeramente se habían considerado como tales, ante la presunción de muerte del ausente. Un precepto dispone que la herencia se abre a la muerte de una persona o cuando se declara su presunción de muerte.

2.7.- Capacidad de Goce.-

2.7.1.- Grados de Capacidad de Goce. Determinados respectivamente el principio y el fin de la personalidad individual, nos referimos a los grados de la capacidad de goce que pueden tener las personas físicas.

A).- El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho de heredar, de recibir en legados o de recibir en donación; también es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural.

B).- Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce

notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce de los menores de edad.

C).- Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad. En éstos debemos hacer distinción de mayores en pleno uso de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto titular de derechos y de obligaciones de orden pecuniario; pero evidentemente que sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues evidente, como el mayor de edad se encuentra privado de inteligencia o sus facultades mentales están perturbadas, no podrá desempeñar ni la función educativa, ni la representativa, inherente a la patria potestad o a la tutela, en su caso.

2.8.- Capacidad de Ejercicio y Representación. Trataremos ahora de la capacidad de ejercicio. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica e el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la

necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio, diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

2.9.- La Representación como Institución Auxiliar de la Incapacidad de Ejercicio. Como toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aun cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieren adquirido. ¿De qué serviría al menor o al enajenado mental ser titular de derechos, si no pudieran ejercitarlos o hacerlos valer por conducto de un representante? La representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio, la persona o el status general del representado.

CAPÍTULO TERCERO

La personalidad en general

3.1.- Capacidad para ser parte y Capacidad Procesal. Ya quedó establecido que en el plano del derecho sustantivo la personalidad es una consecuencia de la capacidad jurídica, sin embargo en el plano procesal o adjetivo ¿resulta correcto hablar de personalidad jurídica? Se establece que para

comparecer a juicio válidamente se debe acreditar la personalidad, tanto las personas físicas como las morales están obligadas a acreditar su personalidad e inclusive existen excepciones de falta de personalidad que pueden decidir el curso y el destino de un juicio.

Para dilucidar este problema será necesario establecer el contenido de la capacidad de ejercicio; la capacidad de ejercicio “supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”.

De los anterior se deduce que la capacidad de ejercicio supone la realización de actos como el ejercicio de derechos, la celebración de actos jurídicos y la adquisición y cumplimiento de obligaciones que se dan en el plano del derecho sustantivo; sin embargo la capacidad de ejercicio también supone actos, como el ejercicio de las acciones que se dan en el plano adjetivo o procesal.

El ejercicio de acciones ante los órganos jurisdiccionales supone que la persona que activa posee la capacidad de goce y está en pleno ejercicio de sus derechos, por lo menos desde el punto de vista sustantivo; desde el punto de vista procesal para comparecer a juicio se requiere también una determinada capacidad, tanto para ser parte en el juicio como para ser parte en el proceso. Estas dos clases de capacidades adjetivas equivalen a lo que en el derecho sustantivo son la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Para ser parte se requiere el elemento de la idoneidad para ser actor o demandado o para ser acusador o acusado. “La Capacidad Procesal es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes”.

Por regla general toda persona física o moral puede ser parte en el proceso. Aunque también puede ser parte los albaceas en los juicios sucesorios y los síndicos tratándose de procedimiento concursales, por ser éstos patrimonios autónomos confiados a una administración. No todas las personas pueden ser parte, por ejemplo en el proceso penal solo puede ser parte, por ejemplo en el proceso penal solo puede ser parte acusadora el Ministerio Público ni los menores de edad pueden ser parte acusada.

La capacidad procesal supone, ya lo dijimos, que el accionante esté en pleno ejercicio de sus derechos para comparecer a juicio (artículo 55 fracción I del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora). Las personas físicas pueden comparecer a juicio por sí o por conducto de un representante designado voluntariamente a través de un mandato judicial o un poder general para pleitos y cobranzas.

El artículo 56 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora admite la gestión judicial a nombre de las personas que no posean capacidad procesal. Por otra parte las personas morales o jurídicas pueden comparecer a juicio por medio de sus órganos de representación (artículo 55

fracción II del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora) directores, presidentes de los consejos de administración, administrador único, etc. o bien por conducto de sus mandatarios o apoderados que, de acuerdo con sus facultades designen dichos órganos.

Las personas que no tienen capacidad procesal, por no estar en pleno ejercicio de sus derechos, como los menores de edad y las personas declaradas en estado de interdicción, deben comparecer a juicio a través de sus representantes legales, es decir quienes ejercen la patria potestad o los tutores.

3.2.- La Representación. La posibilidad de que comparezcan a juicio personas ajenas a las partes hace surgir el derecho de representación, que surge como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Representante es quien comparece a nombre de otro para ejercitar válidamente actos que repercuten en la esfera jurídica de aquel. Como se vio la representación puede ser legal o voluntaria. Es legal aquella en que la propia ley suple la voluntad del incapaz mediante la designación de una persona diversa para que ejecute actos a nombre de aquel en defensa y protección de sus intereses. Se puede considerar también representación legal aquella de dimana de la norma jurídica estableciendo de antemano la responsabilidad de la representación, como los órganos de representación en las personas morales, el albacea en los juicios sucesorios y el síndico en los procedimientos concursales.

Es voluntaria, por exclusión, aquella representación que no es legal, como el mandato judicial y el poder general para pleitos y cobranzas, de administración

o de dominio, que constituyen las formas que puede asumir el contrato de mandato.

3.3.- La Legitimación. La capacidad para ser actor y demandado legitima válidamente a las partes para realizar los actos que les correspondan de acuerdo a la ley. En ese sentido la legitimación es la calidad que la ley reconoce a las partes para que puedan comparecer válidamente a juicio a realizar los actos procesales que consideren pertinentes en defensa de sus respectivos intereses.

La calidad que la ley reconoce al actor para comparecer a juicio a realizar los actos procesales que considere pertinentes en defensa de sus respectivos intereses, se denomina legitimación activa o calidad para ser actor; la calidad que la ley reconoce al demandado para comparecer a juicio a realizar los actos procesales que considere pertinentes en defensa de sus respectivos intereses, se denomina legitimación pasiva o calidad para ser demandado.

Debemos distinguir ahora la diferencia que existe entre causa y proceso. La causa está íntimamente vinculada con el derecho sustantivo material que se controvierte en el juicio, el proceso es el instrumento que se pone a disposición de las partes para la restitución del derecho violado del actor o para resolver la incertidumbre de derecho del demandado, de tal manera que podemos establecer en relación a las personas que intervienen en el juicio una legitimación en la causa y una legitimación en el proceso.

Las partes materiales en el juicio están legitimadas en la causa cuando encuentren en la “condición jurídica en que se halla una persona con relación al

derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad, o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión”. Para Chiovenda la Legitimación en el proceso no es sino la capacidad procesal o capacidad para comparecer a juicio. Liebman por su parte sostiene que “efectivamente la primera incluye a la segunda, pero también comprende a la aptitud que tienen las personas que actúan en representación de quienes carecen de capacidad procesal.

Conforme a lo anterior, no basta para estar legitimado en la causa la capacidad para ser parte o la capacidad procesal, porque en todo caso ambas son cualidades intrínsecas de las personas, y la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto en relación con el litigio, pues el derecho violado no depende de las aptitudes propias y generales de las personas, sino de la vinculación de la persona con el litigio sometido a proceso.

En ese orden de ideas tanto el actor como el demandado están legitimados en la causa, el primero por ser titular de un derecho violado, que es la razón de su pretensión y el segundo por ser la persona a quien se imputa la violación de ese derecho, y dicha imputación le provoca una incertidumbre en sus derechos.

Como efectivamente la legitimación en el proceso es una consecuencia de la legitimación en la causa, las partes materiales, actor y demandado, también están legitimados en la causa; las demás personas que intervienen en el proceso, como testigos, peritos, abogados, etc. solo están legitimados en el

proceso porque no están vinculados con el derecho material controvertido y ningún perjuicio les puede deparar la sentencia que se dicte en el juicio.

También están legitimados en la causa los litisconsortes y los terceros que originalmente no figuraron como partes en el proceso pero que comparecen espontáneamente en este caso o son llamados al mismo a defender sus propios intereses.

3.4.- Abogados Patronos, Procuradores, Apoderados Legales o Defensores. Como parte de la figura de la representación y únicamente considerados como legitimados en la causa encontramos al abogado, prestando la asistencia técnica jurídica a las partes. En nuestro país, el abogado es la persona que, reuniendo los requisitos previstos en la Ley de Profesiones, se dedica a asesorar jurídicamente a las personas a las que presta sus servicios y a defender los intereses de éstas ante los tribunales y las demás autoridades.

El nombramiento de abogado procurador normalmente se sujeta a las reglas que establezca el Código civil en la entidad federativa de que se trate, sobre el mandato judicial o el poder para pleitos y cobranzas. Sin embargo en el caso de Sonora, el art. 72 del Código de Procedimientos Civiles, permite que la sola la autorización para recibir y oír notificaciones a favor de un abogado se convierta en un verdadero poder para pleitos y cobranzas, pues pueden llevar a cabo directamente todos los actos procesales que correspondan a la parte por el solo hecho de su designación.

Esta facultad otorgada por el art. 72 del Código de Procedimientos Civiles sonorenses encuentra su excepción en que los abogados patronos o

procuradores así designados, no podrán llevar a cabo la realización de actos que impliquen disposición del derecho del litigio, o los enumerados en el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, caso en el cual se requiere un poder con cláusula especial, por estar reservados a las partes materiales del juicio.

Conforme al artículo 35 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, el Endoso en Procuración tiene los efectos de un poder para pleitos y cobranzas. En la materia laboral se permite el nombramiento de Apoderados Legales de personas físicas mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

En relación al proceso penal, la actividad del abogado se ejerce a través de la figura del defensor, cuya presencia constituye una garantía constitucional para el inculpado y una condición de validez para el proceso mismo.

CAPÍTULO CUARTO

De la Capacidad, Personalidad, Legitimación y Representación en el Proceso del Trabajo

4.1. Generalidades. Ya quedó establecido que en el plano del derecho sustantivo la personalidad es una consecuencia de la capacidad jurídica. Desde el punto de vista sustantivo, el ejercicio de acciones ante los órganos jurisdiccionales supone que la persona que activa posee la capacidad de goce y está en pleno ejercicio de sus derechos; desde el punto de vista procesal para comparecer a juicio se requiere también una determinada capacidad, tanto para ser parte en el juicio como para ser parte en el proceso. Estas dos clases de capacidades adjetivas equivalen a lo que en el derecho sustantivo son la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

En el Proceso del Trabajo se da por supuesto que la persona que activa posee la capacidad de goce y está en pleno ejercicio de sus derechos, y son estos atributos junto con la vinculación que se guarde con el derecho sustantivo material controvertido en el juicio, lo que determina la capacidad para ser parte. Se es parte actora quien posee capacidad de goce y de ejercicio y es además titular del derecho violado que se controvierte en el juicio; se es parte demandada quien posee capacidad de goce y de ejercicio y se le imputa además la violación del derecho que se controvierte en el juicio.

Junto con la posibilidad de ser parte actora o demandada en el juicio, nace la figura de la legitimación, que puede ser activa o pasiva, según se trate del actor o del demandado y es esta figura, según lo demostraremos más adelante, de la que se parte en el Proceso del Trabajo, sin cuestionar o dando por descontado que el actor y el demandado poseen capacidad de goce y de ejercicio.

4.2.- Partes en el Proceso del Trabajo.

4.2.1.- El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo. Conforme al artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

En el artículo 689 de la Ley Laboral de manera muy escueta establece quienes son parte en el proceso del Trabajo... todas las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso; ¿cuál sería el interés jurídico de las personas físicas y morales en el proceso?

Como sabemos el ejercicio de la acción presupone la existencia de un derecho reconocido por la ley a favor de una persona determinada; y también presupone la violación de ese derecho reconocido por la ley, violación que se imputa asimismo a una persona determinada. Por ello el derecho de acción, el actor (titular del derecho violado) lo dirige en primer lugar en contra del estado para activa el órgano jurisdiccional y en segundo lugar en contra del demandado (a quien se le imputa la violación del derecho) para que responda de la

insatisfacción del derecho del actor; sin embargo ,al demandado, el ejercicio de la acción también le ocasiona una incertidumbre de derecho, por lo que hace valer en contra del pretensiones del actor, el derecho de excepción, que es un derecho de la misma naturaleza que el derecho de acción pero desde el punto de vista del demandado. Esa vinculación que se tiene con el derecho material controvertido como titular del mismo o como a quien se le imputa su violación acredita el interés jurídico de las partes en el proceso del trabajo.

Esa vinculación con el derecho sustantivo material que se controvierte en el juicio, no solo deja en evidencia el interés jurídico de las partes en el proceso, también legitima al actor y al demandado para comparecer a juicio ya sea como actor o como demandado, es decir el actor está legitimado activamente para comparecer a juicio y el demandado está legitimado pasivamente para comparecer a juicio.

Las partes que acrediten su interés jurídico en el juicio, conforme al artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo deben también ejercitar acciones y además oponer excepciones. Esta última parte es redundante por parte de la ley, ya que el actor por el solo hecho de interponer una demanda ejercita una acción laboral determinada, aunque esa sola circunstancia no acredita por sí sola el interés jurídico del actor, debe éste además estar vinculado con el derecho sustantivo material que se controvierte en el juicio; el demandado debe acreditar primero su interés jurídico, para estar en aptitud de oponer excepciones o

defensas, según lo considere pertinente; sin embargo se puede dar el caso de que el demandado se allane a las pretensiones del actor y no por ello deja de ser parte.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 689 de la Ley Laboral:

“Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas y morales que posean capacidad jurídica y que acrediten además su interés jurídico en el proceso y realicen por sí o por conducto de otra persona todos los actos procesales permitidos por la ley”.

4.2.2.- Partes materiales en el Proceso del Trabajo. De acuerdo al concepto de parte que propone el artículo 689 de la ley laboral pueden ser partes en el Proceso del Trabajo.

4.2.2.1.- El Actor. Por regla general en el proceso del trabajo son actores en el 90% de los casos los trabajadores en los conflictos individuales y los sindicatos de trabajadores en los conflictos de naturaleza colectiva, sin que sea obstáculo que los patrones en un momento dado puedan ser actores. El actor monopoliza el derecho de acción y con ello la activación del órgano jurisdiccional, abriendo la instancia a través del escrito de demanda, sometiendo sus pretensiones en contra del demandado esperando obtener un laudo favorable a su interés. por lo que los actores por regla general son personas físicas en los conflictos individuales y personas morales como son los sindicatos en los conflictos de naturaleza colectiva.

4.2.2.2.- El demandado. Por regla general en el proceso del trabajo son demandados en el 90% de los casos los patrones en los conflictos individuales y las fuentes de trabajo y los en los conflictos de naturaleza propietarios de las mismas en los conflictos de naturaleza colectiva, sin que sea obstáculo que los actores en un momento dado puedan ser patrones. Conforme a los elementos de la acción, el demandado es el sujeto pasivo indirecto y contra él se dirigen las pretensiones del actor. El demandado en el proceso del trabajo tiene la obligación de comparecer a la audiencia 873 del Juicio Ordinario Laboral y la carga de contestar la demanda y oponer defensas y excepciones. El demandado puede ser indistintamente persona física o moral.

4.2.2.3.- Los Terceros. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dicte en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamados a juicio por la junta, según lo establece el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo. El tercero puede acreditar su interés jurídico alegando un derecho preferente al crédito laboral o bien alegando un mejor derecho fundado en el dominio de la cosa litigiosa; o en otros casos puede ser llamado a juicio oficiosamente por el Tribunal del Trabajo o bien a instancia de parte, cuando se demande la responsabilidad solidaria y subsidiaria con la persona física y moral que haya sido demandada como patrón.

4.2.2.4.- Los menores trabajadores. Conforme al primer párrafo de la fracción III del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y el artículo 5 de la

Ley Federal del Trabajo queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Y de acuerdo al artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo los mayores de 16 insalubres años pueden prestar libremente sus servicios como trabajadores sin más limitaciones que las establecidas en la misma ley laboral.

Conforme al último artículo invocado la Ley Federal del Trabajo, extiende la capacidad de ejercicio hasta los 16 años, la cual conforme a las reglas del Derecho Civil, se adquiere a los 18 años, no obstante que de acuerdo al mismo derecho civil tengan una restricción respecto a la adquisición de bienes inmuebles y de acuerdo a las reglas del Derecho penal sean plenamente responsables también hasta los 18 años de edad.

Sin embargo, según lo establece el segundo párrafo de la fracción III del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, los menores de 16 años y mayores de 14 años pueden prestar sus servicios como trabajadores, pero con respecto a este grupo de menores, tanto el artículo 123 Constitucional como la Ley Federal del Trabajo, establecen una serie de medidas protectoras.

La fracción II del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional establece: "Quedan prohibidas las labores o peligrosas, el trabajo o peligrosas, el trabajo o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de 16 años". Y el segundo párrafo de la fracción III del mismo ordenamiento, dispone que: "Los mayores de esta edad (14 años) y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas".

En el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo se establece que: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y mayores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo”.

En el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo se establece que: “Los mayores de catorce años y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política”.

En relación a la representación de este grupo de menores trabajadores el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: “Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante”.

4.3. La Legitimación.- Presupuesto del Interés Jurídico de las partes en el Proceso del Trabajo.

Ya quedó establecido en el Capítulo III de este trabajo que la legitimación es la calidad que la ley reconoce a las partes para que puedan comparecer válidamente a juicio a realizar los actos procesales que consideren pertinentes en defensa de sus respectivos intereses.

Y a principios del presente capítulo sosteníamos que la legitimación puede ser activa o pasiva, según se trate del actor o del demandado y es de esta figura de la que se parte en Proceso del Trabajo, sin cuestionar o dando por descontado que el actor y el demandado poseen capacidad de goce y de ejercicio.

Toda vez que el objeto del presente trabajo es demostrar que la Ley Federal del Trabajo no exige la acreditación de la capacidad y la personalidad de las partes en el proceso del trabajo, sino que la da por acreditada en función del interés jurídico que se acredite como requisito para ser parte; y como el interés jurídico en el juicio está dado en función de la vinculación que posea el actor y el demandado con el derecho sustantivo material que se controvierte; y como es precisamente esa vinculación con el derecho sustantivo material que el actor y el demandado guarden en el juicio lo que determina la figura de la legitimación, **me atrevo a sostener que en proceso del trabajo se parte, según el criterio del legislador, de la figura de la legitimación, como presupuesto para ejercitar acciones u oponer defensas y excepciones, dejándoles reservadas a las partes para que mediante el incidente de falta de personalidad demuestren, si la hay, la falta de capacidad de ejercicio del actor y el demandado, en su caso.**

Lo anterior es así porque el artículo 689 de la Ley Laboral de manera muy escueta establece quiénes son parte en el proceso del Trabajo: "...todas las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso...", sin que se establezca que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas y morales que posean capacidad jurídica, es decir que sean sujetos de derechos y obligaciones y ejerciten por sí mismos esos derechos y obligaciones reconocidos por la ley.

4.4.- La Representación en el Proceso del Trabajo. Dejamos establecido en el capítulo III de este trabajo que la posibilidad de que comparezcan a juicio personas ajenas a las partes hace surgir el derecho de representación, que surge como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Representante es quien comparece a nombre de otro para ejercitar válidamente actos que repercuten en la esfera jurídica de aquél. Por medio de la figura de la Representación o Personería se acreditan las facultades para representar a quienes son capaces de intervenir en el proceso laboral.

Como parte de la figura de la representación y únicamente considerados como legitimados en la causa encontramos al abogado, prestando la asistencia técnica jurídica a las partes. En nuestro país, el abogado es la persona que, reuniendo los requisitos previstos en la Ley de Profesiones, se dedica a asesorar jurídicamente a las personas a las que presta sus servicios y a defender los intereses de éstas ante los tribunales y las demás autoridades.

El artículo 692 establece las reglas generales de la figura de la representación en el Proceso del Trabajo y en ella únicamente encontramos a dos figuras: la del Apoderado Legal y la del Representante Legal. Ambas figuras las abordaremos cuando hagamos el análisis del artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo en el Capítulo posterior.

4.5.- La Personería en el Proceso del Trabajo.-

4.5.1.-Generalidades. Ya quedó establecido que la personería acredita las facultades para representar a quienes son capaces de intervenir en el proceso laboral. En ese sentido la personería es una institución jurídica que emana de la figura de la representación. En el Proceso del Trabajo las partes materiales, actor, demandado o terceros pueden ser legalmente representados en juicio por los Apoderados Legales o bien tratándose de personas morales por conducto de los Representantes Legales. En ese sentido la Ley Federal del Trabajo dedica el Capítulo II del Título Catorce a las formas como acreditar la Capacidad y la Personalidad, estableciendo en el artículo 692 las Reglas Generales de la Representación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en los artículos 693 y 694 se determinarán las disposiciones complementarias al artículo 692 ya invocado.

4.5.1.1.- El Representante Legal. La figura del Representante Legal de una persona moral emana de una o varias normas jurídicas que establecen de antemano la responsabilidad de la representación, como en el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles que para cada tipo de sociedad establece

las formas de gobierno y sus órganos de representación, y en ese sentido es una forma de representación legal.

Ya vimos que los patrones pueden ser tanto personas físicas como morales; en realidad en la vida diaria de los negocios el tipo de sociedad que es más utilizada para acometer empresas es uno de los tipos contemplados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, como lo es la Sociedad Anónima.

La Sociedad Anónima parte de la idea de que una sola persona en lo individual no estaría en aptitud material de acometer empresas de gran envergadura por sí sola en las que se requiera de grandes porciones de capital, por lo que la suma de esfuerzos de varias personas en lo individual, aportando cada una de ellas una porción de su patrimonio posibilitaría en mayor medida la finalidad social que se propone. De ahí que el presupuesto lógico para la constitución de una Sociedad Anónima sea una asamblea de socios, la que determinará no solo el tipo de sociedad que se vaya a emprender conforme a las estructuras societarias contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles de acuerdo al objetivo social que se pretende el monto de capital social que sea necesario para determinar la aportación de cada socio, los órganos de gobierno que van a dirigir la empresa y las facultades que se otorgarán a dichos órganos de gobierno.

El capital aportado por cada socio pasa a constituir el patrimonio de la sociedad; se le dota también de una razón social o nombre propio, se le determina un domicilio social; la sociedad adquiere también la nacionalidad del estado conforme a cuyas leyes fue constituida y lo más importante, por

disposición de la ley se le dota de capacidad jurídica para que ejercite ante terceros todos los actos jurídicos permitidos por la ley.

Los órganos de gobierno que se establecen por regla general son un Consejo de Administración o un Administrador Único, órganos a los que se les otorgan facultades generales y facultades especiales de representación; como la sociedad anónima es una persona moral y por lo tanto por sí misma no tiene realidad corpórea, realizan los actos jurídicos permitidos por la ley por conducto de sus representantes legales, que son a su vez los órganos de gobierno de la sociedad. Entre otras, a los órganos de gobierno se les dota de la facultad de delegar o sustituir las facultades que se les otorgan a favor de los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento y que el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo considera representantes del patrón y por lo tanto los actos que realicen vinculan al patrón como si efectivamente hubiesen sido realizados por el mismo patrón, que en este caso será la sociedad anónima.

La sociedad anónima para que nazca a la vida jurídica requiere que un Fedatario Público elabore y tramite ante las autoridades competentes su acta de constitución, misma que una vez inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y dada de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes podrá entablar ante los terceros todos los actos jurídicos que le sean permitidos por la ley; entre otros podrá gestionar créditos, otorgar créditos, arrendar, donar, suscribir títulos de crédito, adquirir bienes muebles e inmuebles, contratar trabajadores y con ello realizar todas las funciones de patrón como comparecer

a juicio cuando la sociedad anónima sea demandada por uno o varios trabajadores, etc., lo anterior por conducto de sus representantes legales.

4.5.1.2.- El Apoderado Legal. En la materia laboral la asistencia técnica de las partes la prestan los abogados especializados en la rama del Proceso del Trabajo, los cuales no requieren conforme a la Ley General de Profesiones tener el Título de Licenciados en Derecho, por lo que dicha asistencia técnica la prestan los Apoderados Legales, sin que se exija que sea o no abogado.

De cualquier manera el Apoderado Legal a los ojos del derecho en general es un mandatario al que se le confieren facultades generales de representación y facultades especiales; las facultades generales de representación emanan del mismo artículo que establece las reglas generales de la representación, que es el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y confieren al Apoderado Legal, las facultades de realizar todos los actos procesales que sean necesarios para la defensa de los intereses de su poderdante, sin que se disponga de los derechos propios del litigio, que en todo caso son exclusivos de las partes materiales, tales como elaborar la demanda, firmarla e interponerla, ofrecer pruebas, interponer incidentes, replicar, contrarreplicar, objetar pruebas, formular alegatos, solicitar se cite para sentencia, promover la ejecución del laudo, señalar bienes para su embargo, realizar pujas en el procedimiento de remate, etc.

En cambio las facultades especiales implican la disposición de los derechos del litigio y éstas se encuentran enumeradas en el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora y su similar del Distrito Federal y son las

siguientes: desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos. Las providencias cautelares de Arraigo y Secuestro Provisional de Bienes, como se tramita por cuerda separada al juicio principal también forman parte de las facultades exclusivas de la parte material.

Las facultades generales de representación y las facultades especiales se confieren tanto en el escrito mismo de la demanda, mediante simple carta poder firmada ante dos testigos, mediante poder notarial o bien simple comparecencia de la persona que otorga el poder ante los Tribunales del Trabajo.

4.5.2.- Análisis del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: *“Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:”*

Esta primera parte de la redacción del artículo 692 nos deja claro que las reglas que se transcribirán a continuación se refieren de manera exclusiva a la forma cómo las partes acreditarán la representación o personería. Cuando la redacción del artículo refiere que las partes podrán comparecer a juicio en forma directas o por conducto de apoderado legalmente autorizado, desde luego no excluye que las partes pueden comparecer directamente y también a la vez acompañados de sus apoderados legales.

Continúa la redacción del artículo 692 de la ley laboral en los términos siguientes:

“Fracción I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificado ante la junta;”

El legislador estableció la diferencia para la acreditación de la personalidad según se trate de persona moral o persona física. En el caso de la fracción I se refiere a la acreditación de la personalidad de alguna de las partes, trabajador o patrón cuando éste sea persona física. Por regla general los trabajadores son personas físicas, sin embargo los procedimientos colectivos los promueven los sindicatos, que son agrupaciones de trabajadores, sin embargo no es este el caso, ya que la forma de acreditar la personalidad los sindicatos se contiene en la fracción IV del mismo dispositivo.

Los patrones en algunos casos son personas físicas y en otros son personas morales. Cuando el patrón sea persona física le será aplicable lo dispuesto en esta fracción; sin embargo en la vida diaria de los negocios se presenta la circunstancia de que son demandados como patrones a los giros mercantiles; es decir negociaciones que se ostentan frente a terceros con nombres comerciales como Abarrotes "López", Carnicería "La Vaquita", Panadería "Los Tres Milagros", de las que sin embargo por regla general el propietario es una persona física; en consecuencia éstas carecen de

personalidad jurídica propia y solamente serán llamadas a juicio por conducto de sus propietarios personas físicas, los que acreditarán tan circunstancia mediante el aviso de alta del negocio ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Dice la fracción I del artículo 692 ya invocado que “cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;”

El poder notarial es aquella suma de facultades generales de representación o especiales que el trabajador o patrón persona física otorgan al Apoderado Legal ante un Notario Público; en consecuencia dichas facultades quedan contenidas en un documento que se denomina Testimonio Notarial o Poder Notarial, mismo que se deberá exhibir en el tribunal del trabajo respectivo. El Notario Público como sabemos es un licenciado en derecho, investido de fe pública conforme a la ley, facultado para dar fe notarial de actos o situaciones o cosas que le consten de manera personal y directa.

La carta poder es la forma reconocida por la ley más elemental y sencilla que el trabajador o el patrón persona física utilizan de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo para otorgar facultades generales de representación o especiales al Apoderado Legal. Es un simple documento suscrito ante dos testigos, el cual no

es necesario ratificar ante el tribunal del trabajo, siempre y cuando se precisen los nombres y direcciones de los testigos, para el caso de que el documento sea objetado en cuanto a contenido y firma en relación a dichos testigos.

La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece: “Cuando el Apoderado actúe como representante legal de persona moral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite”.

En el inciso a) del punto No. 1 del presente capítulo ya dejamos establecido quiénes son los representantes legales de las personas morales, quienes ejecutan una serie de actos jurídicos a nombre de la persona moral, vinculando a la misma, pues están dotados de facultades para ello, conforme al documento constitutivo. Por tal razón es necesario que cuando la persona moral deba comparecer a un juicio laboral, y tendrá que hacerlo de manera forzosa por conducto de sus Representantes Legales, la persona que comparezca estará obligada a exhibir el testimonio notarial que contenga el acta constitutiva de la persona moral, para acreditar que tiene facultades para ello.

La fracción III del artículo 692 de la ley Federal del Trabajo establece:
“Cuando el compareciente actúe como apoderado de personal moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello”

La fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo regula la representación del Apoderado Legal de la persona moral, imponiendo la misma forma de acreditación del Apoderado Legal de las personas físicas, es decir mediante poder notarial o carta poder simple firmada ante dos testigos, con la salvedad de que el compareciente deberá acreditar mediante la exhibición del testimonio notarial respectivo que quien le otorga el poder a nombre de la persona moral está facultado para ello.

Por último la fracción IV del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, regula la forma cómo acreditarán su personalidad los representantes de los sindicatos, en los siguientes términos: *“Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que extienda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato”*.

Antes de analizar el contenido de la fracción, nos detendremos un poco para determinar qué es un sindicato y quiénes deben fungir de acuerdo a la ley como representantes de los sindicatos.

Conforme al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, “Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”. La misma ley laboral determina en su artículo 357 que para constituir un sindicato los trabajadores o patronos no

requieren autorización previa. Sin embargo para operar el sindicato como tal, en defensa de los intereses colectivos de sus agremiados ante las autoridades del trabajo, requiere registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión social si se trata de sindicatos que agrupe trabajadores federales o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje si se trata de sindicatos que agrupe trabajadores locales.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligatoriedad de registrar a un sindicato en los siguientes términos: “Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Sabemos que en la práctica resulta casi imposible el registro de un sindicato independiente, pues la Secretaría del Trabajo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fin órganos del estado, dan prioridad a registrar a los

sindicatos charros de las grandes centrales oficiales haciendo nugatorio el derecho de libertad sindical.

Una vez registrado el sindicato y su mesa directiva la Secretaría del Trabajo o las Juntas de Conciliación y Arbitraje , según se trate, extienden una constancia que en la jerga del derecho del trabajo se conoce como “Toma de Nota”, mismo documento que acreditará frente a terceros y ante cualquier autoridad del trabajo la representación de los líderes sindicales.

4.5.3. Análisis del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo.

Este dispositivo de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: *Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada”.*

Este artículo establece reglas de acreditación de personalidad a favor exclusivo de la parte obrera, según se trate de trabajadores o sindicatos y constituye una manera más flexible para acreditar dicha personalidad que las reglas establecidas en el artículo 692 de la misma Ley Laboral

En la práctica, en la generalidad de las demandas de conflictos individuales promovidas por trabajadores o de conflictos colectivos promovidos por sindicatos, se utiliza esta forma de acreditación establecida por el artículo 693,. En los escritos iniciales de demanda, en el proemio de las mismas, se

autoriza expresamente por parte de los trabajadores o sindicatos a las personas que fungirán como Apoderados Legales, entendiéndose que únicamente se otorgan las facultades generales de representación, ya que las facultades especiales deben contenerse en una carta poder o un poder notarial.

Lo anterior significa que la acreditación de la personalidad de los Apoderados legales a través de los escritos de demanda, no suplen de ninguna manera al poder notarial o la carta poder, sino que se trata de una forma explícitamente autorizada por la ley, y que resulta a los ojos de la parte obrera una forma mucho más flexible de otorgar la personería de sus Apoderados legales.

4.5.4. Análisis del artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo, determina lo siguiente: *“Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación de las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma”*.

Esta es una tercera forma que la ley Laboral permite para efectos de acreditar la personalidad de los representantes de los trabajadores, de los sindicatos o los patrones. Bastará la simple comparecencia del trabajador o del patrón si es persona física, ante las autoridades del trabajo para otorgar, previa

identificación, poderes de representación a sus apoderados legales, tratándose de personas morales o sindicatos la persona que comparezca a otorgar poderes estará obligada a exhibir los documentos que acrediten que efectivamente tiene facultades para otorgarlos.

“Es evidente que el espíritu de este artículo es en el sentido de que se pueda otorgar un poder ante la Junta de la residencia del otorgante, para hacerlo valer ante cualquier autoridad del Trabajo de Entidad Federativa distinta a la del domicilio de la Junta ante quien se otorga el poder. Sin embargo existe el criterio generalizado en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de que el poder por comparecencia se tiene que hacer ante la Junta del conocimiento, es decir ante la misma Junta ante la que se tramita el conflicto, en la inteligencia de que dicho poder surte efectos únicamente a partir de la etapa de Demanda y Excepciones y, por lo tanto, no es posible que se otorgue para los efectos de la conciliación. El criterio de la junta se basa en que, de interpretarlo con el espíritu que acabo de señalar, entraría en contradicción con el artículo 692 que establece las reglas generales de la representación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En nuestro concepto es equivocada la opinión pues el artículo 694 no es contradictorio sino complementario del artículo 692. Estoy convencido de que en un Amparo en que se invocara tal acto, como concepto de violación, se tendría que obtener sentencia favorable”.

CONCLUSIONES

1. La Ley Federal del Trabajo no exige la acreditación de la capacidad y la personalidad de las partes en el proceso del trabajo, sino que la da por acreditada en función del interés jurídico que se acredite como requisito para ser parte.

2. En el proceso del trabajo se parte, según el criterio del legislador, de la figura de la legitimación, como presupuesto para ejercitar acciones u oponer defensas y excepciones, dejándoles reservadas a las partes para que mediante el incidente de falta de personalidad demuestren, si la hay, la falta de capacidad de ejercicio de actor y el demandado, en su caso.

3. La Ley Federal del Trabajo dedica el Capítulo II del Título Catorce a las formas cómo acreditar la Capacidad y la Personalidad, estableciendo en el artículo 692 las Reglas Generales de la representación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en los artículos 693 y 694 se determinarán las disposiciones complementarias al artículo 692 ya invocado.

4. El Apoderado Legal a los ojos del derecho en general es un mandatario al que se le confieren facultades generales de representación y facultades especiales.

5. Las facultades generales de representación emanan del mismo artículo que establece las reglas generales de la representación, que es el artículo 692

de la Ley Federal del Trabajo, y confieren al Apoderado Legal, las facultades de realizar todos los actos procesales que sean necesarios para la defensa de los intereses de su poderdante, sin que se disponga de los derechos propios del litigio, que en todo caso son exclusivos de las partes materiales, tales como elaborar la demanda, firmarla e interponerla, ofrecer pruebas, interponer incidentes, replicar, contrarreplicar, objetar pruebas, formular alegatos, solicitar se cite para sentencia, promover la ejecución del laudo, señalar bienes para su embargo, realizar pujas en el procedimiento de remate, etc.

6. Las facultades especiales implican la disposición de los derechos del litigio y éstas se encuentran enumeradas en el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora y su similar del Distrito Federal y son las siguientes: desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos. Las providencias cautelares de Arraigo y Secuestro Provisional de Bienes, como se tramita por cuerda separada al juicio principal también forman parte de las facultades exclusivas de la parte material.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo – Cárdenas Editores. México. 1991.
2. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. 1996. México.
3. ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. Filosofía del Derecho. Harla. México. 1996.
4. RAMIREZ FONSECA, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial PAC, S.A. de C.V., México. 1996.
5. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa. Vigésima segunda edición, México. 1988.
6. ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editores. México. 1992.
7. ROSS GAMEZ, Francisco. Ley Procesal del Trabajo Comentada. Cárdenas Editores. México. 1988.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.